



Callao, 03 de julio del 2023

Presente.

Con fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN DE VICERRECTORADO ACADÉMICO N° 005 -2023- VRA/UNAC-CALLAO, DE FECHA 03 DE JULIO, EL VICERRECTORADO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos, el Oficio N° 0619-2023-VRA de fecha 04 de julio de 2023 y el INFORME DE INSTRUCCIÓN N°001-2023/UNAC-IPAD-VRA-JLCV, (Expediente N° 2033413) de fecha 19 de junio del 2023, por el cual el órgano instructor del PAD contra la Servidora LIZ GIOVANNA LLACTACONDOR DE LA CRUZ, quien ocupó el cargo de directora de la Oficina de Registros y Archivos Académicos de la Universidad Nacional del Callao, en el periodo comprendido del 31 de agosto al 31 de diciembre del año 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, el numeral 443.1 del Art. 443° del Estatuto de nuestra Casa Superior de Estudios dispone que son deberes del personal no docente conocer y cumplir las disposiciones legales, el Estatuto, reglamentos, normas internas y demás disposiciones emanadas por los órganos de gobierno de la Universidad, en todo lo que les corresponde;

Que, el numeral 2 del Art. 6° de la Ley 27815, Ley del código de ética de la función pública, todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por terceras personas;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 señala: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”;

Que, mediante Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0211-SCE, Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Universidad Nacional del Callao sobre “Gastos de fondos de caja chica realizados durante la pandemia del Covid-19 – periodo marzo-diciembre de 2020”, el Órgano de Control Institucional señaló que los gastos de caja chica no guardan coherencia con el sustento presentado ni con la normativa regulada;

Que, mediante el INFORME DE CALIFICACION N° 001-2023-UNAC-ST/PAD, (Expediente N° 2033413) de fecha 20 de febrero del 2023, el Secretario Técnico del PAD de la Universidad Nacional del Callao, en relación con el Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0211-SCE, Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Universidad Nacional del Callao sobre “Gastos de Fondos de Caja Chica realizados durante la Pandemia del COVID 19-periodo marzo – diciembre de 2020”, con la descripción: “VII. RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD: 7.1. RECOMENDAR el

inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los/las servidores/as administrativos/as siguientes: - Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz – José Dolores Bellodas Cubas”;

Que, el INFORME DE CALIFICACION N° 001-2023-UNAC-ST/PAD señala que la falta disciplinaria que se atribuye a la servidora Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz, en su calidad de Directora de la Oficina de Registros y Archivos Académicos, designada mediante Resolución Rectoral N° 446-2020-R del 14 de setiembre de 2020, y como responsable del manejo de la caja chica de dicha oficina según el numeral 2 de la Resolución Directoral N° 158-2020-DIGA del 19 de octubre de 2020, a través del cual se aprobó la apertura y asignación de la Caja Chica de la Oficina de Registros y Archivos Académicos a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020, por la suma de S/ 1,800.00; a quien se le atribuye **no cumplir debidamente con los gastos de caja chica durante el periodo del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020, debido a que los gastos realizados no detallan el motivo del gasto**. Asimismo, en su punto IV numeral 4.1, fundamenta las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD con el análisis de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación, conforme a los siguientes medios de prueba expuestos;

Que, mediante Resolución N° 002-2023-VRA/UNAC de fecha 20 de marzo de 2023, se apertura PAD a la servidora Liz Giovanna Llactacondor de la Cruz con la imputación de las 02 presuntas infracciones:

1. Incumplimiento en el ejercicio de sus deberes, al no seguir los lineamientos de la Directiva N° 002-2020-DIGA, numerales 5.7, y 5.8. en la rendición de los gastos de caja chica durante el periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2020.
2. Contravenir el numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 27815, Ley del código de ética de la función pública y el numeral 443.1, del artículo 443, del estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

Que, mediante Oficio N°0298-2023-VRA/UNAC de fecha 30 de marzo de 2023, se le notificó a la servidora la imputación de cargos, por presunta irregularidad sobre Gastos de Fondos de Caja chica realizados durante la pandemia del COVID 19-periodo marzo - diciembre de 2020; adjuntando la Resolución N° 002-2023-VRA/UNAC fecha 20 de marzo de 2023;

Que, con fecha 10 de abril del 2023, como obra en el expediente, la servidora presenta sus descargos respecto a las presuntas infracciones:

Al respecto, en los puntos 1 y 2 hace referencia a la situación de emergencia sanitaria que se vivió en esos momentos por la COVID 19, que incluso señala afecto a su familia directamente, lo cual intenta justificar el haber realizado gastos de movilidad del domicilio al centro de labores y del centro de labores al domicilio, a pesar de estar prohibida por la normatividad. En el punto 3 de su descargo, la servidora se ampara en el hecho de que la oficina de recursos humanos que en el periodo materia del presente procedimiento, la computadora que tenía el registro de asistencia del personal al campus universitario y local del rectorado colapso, por lo que no se tenía registro alguno.

Agrega que en el Informe de Calificación N° 001-2023-UNAC-ST/PAD, también se señala: “con Oficio N° 031-2023-UNAC-ST/PAD del 30 de enero del 2023 está Secretaria Técnica solicitó a la Unidad Funcional de Gestión Patrimonial, información sobre las impresoras y fotocopias a color que posea la Oficina de Registros y Archivos Académicos: por lo que mediante Oficio N° 024-2023-UFGP/UNAC del 30 de enero del 2023, informo que dicha dirección según listado de bienes muebles en uso contaba con cinco (05) Equipos multifuncional copiadora Impresora Scanner; de los cuales, cuatro (04) de ellos estaban en ESTADO MALO y uno (01) de ellos en ESTADO REGULAR”, con lo cual pretendería justificar el gasto de la caja chica en este caso;

En los puntos 4 y 5 de su descargo, la servidora propone una devolución de acuerdo a los rubros de la caja chica sin que ello signifique aceptar su responsabilidad en los hechos materia del PAD; añade en el punto 6, que se le descuenta de sus haberes mensualmente 500 soles y se tome en cuenta los atenuantes señalados en su descargo;

Que, con INFORME DE INSTRUCCIÓN N°001-2023/UNAC-IPAD-VRA-JLCV, (Expediente N° 2033413) de fecha 19 de junio del 2023, previa evaluación de los descargos presentados por la servidora, el órgano instructor del PAD recomendó la SUSPENSION POR 15 DIAS, al haber acreditado la

responsabilidad administrativa de la servidora. Asimismo, EL DESCUENTO EN SU REMUNERACIÓN HASTA EL MONTO DE S/ 9000.00 (nueve mil con 00/100 soles) más los intereses que corresponda;

II. IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA VULNERADA

La servidora en su calidad de Directora de la Oficina de Registros Académicos de la UNAC, titular de caja chica, realizó gastos injustificados, obteniendo para ello un presunto beneficio a su favor. La servidora estaría incurso en:

1. Incumplimiento en el ejercicio de sus deberes, al no seguir los lineamientos de la Directiva N° 002-2020-DIGA, numerales 5.7, y 5.8. en la rendición de los gastos de caja chica durante el periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2020. El numeral 5.8., de la directiva acotada donde se precisa que la autorización para efectuar gastos de la caja chica para movilidad local se efectivizará cuando existan desplazamientos a lugares distantes a su centro de trabajo, por comisión de servicios, como resultado de trabajos de coordinación, apoyo, entrega y/o recepción de documentos, inciso c) “Los importes indicados en el formato de movilidad local son concordantes con la distancia del desplazamiento y en ellos se indica la fecha, lugar y motivo del desplazamiento”, inciso d) “No corresponde otorgar movilidad para el traslado del domicilio al contra de trabajo o viceversa, excepto cuando el servidor tenga que realizar labores urgentes e importantes y cuando la salida del centro de trabajo se realice como mínima a las 21:00 horas y con V° B° de su jefe inmediato superior”.
2. Contravenir el numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 27815, Ley del código de ética de la función pública: “2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona” y el numeral 443.1, del artículo 443, del estatuto de la Universidad Nacional del Callao: “443.1 Conocer y cumplir las disposiciones legales, el presente Estatuto, reglamentos, normas internas y demás disposiciones emanadas por los órganos de gobierno de la Universidad, en todo lo que les corresponde”.

III. HECHOS QUE SUSTEBTAN LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA

La servidora Liz Giovanna Llaconador de la Cruz, en su calidad de Directora de la Oficina de Registros y Archivos Académicos y como responsable del manejo de la caja chica de dicha oficina según el numeral 2 de la Resolución Directoral N° 158-2020-DIGA del 19 de octubre de 2020, a través del cual se aprobó la apertura y asignación de la Caja Chica de la Oficina de Registros y Archivos Académicos a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020, por la suma de S/ 1,800.00; no cumplió debidamente con los gastos de caja chica durante el periodo del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2020, debido a que los gastos realizados no detallan el motivo del gasto..

El sustento de las rendiciones de gastos no guardaba congruencia con la documentación presentada con la normativa que regulaba el uso de los fondos públicos y que se verifica que con fondos de caja chica se pagaron almuerzos, menús, otros, cuando por normativa vinculada a la pandemia del Covid-19, los restaurantes no atendían o estaban limitados al público. Asimismo, que en los formatos de movilidad que sustentaban los “gastos de movilidad” con fondos de caja chica, consignó gastos de movilidad “Taxis desde sus domicilios a la UNAC y viceversa” siendo estos actos contrarios a los establecido en la Directiva de Caja Chica

Igualmente, que se sustentaron gastos de movilidad por “Taxis desde la UNAC hacia otras Entidades Públicas”, cuyos funcionarios indicaron documentadamente que en sus registros no constataban la presencia de la servidora u otro personal de su oficina, entre otras razones que por el Covid-19, no atendían al público en general

Del mismo modo, con los fondos de caja chica, se efectuaron gastos en impresiones y fotocopias a color, cuando las impresiones a color se encuentran prohibidas por el Decreto Supremo N° 050-2006-PCM así como por la propia directiva de la universidad Directiva N.° 004-2013-R “Medidas de eco eficiencia en el consumo de papel y materiales conexos, energía eléctrica, agua potable y combustible en la Universidad Nacional del Callao”; además que los gastos por fotocopias no se encontraban autorizadas en la Directiva de Caja Chica

IV. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la servidora, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse, analizándose los siguientes supuestos:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: se advierte afectación a los bienes jurídicos protegidos por la UNAC, respecto a los recursos económicos, toda vez que la servidora, en su calidad de titular de caja chica, efectuó y sustentó gastos de caja chica en inobservancia de las normas.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: no se observa.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: la procesada, en la época de comisión de los hechos, ostentó el cargo de Directora de la Oficina de Registros Académicos.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: la servidora señala que existen motivos personales y de afectación grave a la salud que la llevaron a asumir conductas o comportamientos atípicos durante el periodo de pandemia COVID-19 en el año 2020.
- e) La concurrencia de varias faltas: no se advierte.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: no se advierte.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: no se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora
- h) La continuidad en la comisión de la falta: no se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: la servidora obtuvo un beneficio patrimonial a su favor, al realizar las acciones de sustento de caja chica a fin de que la UNAC efectuara el pago correspondiente

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, y en mérito a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario, se impone la sanción de **SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DIAS Y LA DEVOLUCION DE 9000 00/100 SOLES MAS INTERESES DE LEY.**

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de RECONSIDERACIÓN o APELACIÓN contra la presente, en el plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de RECONSIDERACIÓN debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS de la UNAC.

Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de suspensión, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS de la UNAC

Estando a lo glosado; de conformidad al INFORME DE INSTRUCCIÓN N°001-2023/UNAC-IPAD-VRA-JLCV, (Expediente N° 2033413) de fecha 19 de junio del 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el inciso b), numeral 93.1, del artículo 93 del Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio civil y la Resolución de Presidencia ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprobó la directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC; y, en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Ley Universitaria

SE RESUELVE:

- 1° OFICIALIZAR la sanción de SUSPENSIÓN POR 02 DÍAS impuesta por la Jefa de Recursos Humanos, en su condición de Órgano, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la Servidora LIZ GIOVANNA LLACTACONDOR DE LA CRUZ, por existir responsabilidad disciplinaria. Asimismo, EL DESCUENTO EN SU REMUNERACIÓN HASTA EL MONTO DE S/ 9000.00 (nueve mil con 00/100 soles) más los intereses que corresponda, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución;
- 2° ENCARGAR a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora LIZ GIOVANNA LLACTACONDOR DE LA CRUZ, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente contra el acto de sanción, en el plazo de (02) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación
- 3° DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fechada de la presente Resolución y de su respectiva notificación
- 4° ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Sra. Rectora, Vicerrector de Investigación, Facultades de la Universidad, Dirección General de Administración, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Bienestar Universitario, Dirección de Asuntos Académicos para conocimiento y fines.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
VICERRECTORADO ACADÉMICO



Dr. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO
VICERRECTOR

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO, Vicerrector Académico de la Universidad Nacional del Callao.
cc. Rectora, VRI, dependencias académico-administrativas,